



ASOCIACION DEPORTIVA DE FUTBOL PROFESIONAL SEGUNDA DIVISION

RESOLUCION N°001-CJ-ADFP-SD 2016

Pueblo Libre, 26 de enero del 2016

VISTOS:

1.- El reclamo presentado por el Club Pacifico por medio del cual solicita:

- a) La revocación de la decisión de la Junta Directiva de la ADFP-SD, quien determinó la pérdida de categoría del Club Pacifico puesto que no se ha infringido las causales establecidas en el artículo 13 y 14 de los Estatutos de la ADFP-SD, basándose en la opinión impresa de un órgano federativo que no cuenta con las facultades de ordenar, disponer o determinar la pérdida de categoría al haber violado el derecho de contar con el debido proceso contemplado en el artículo 139º numeral 3 de la Constitución Política del Perú.
- b) Al no haberse respetado el derecho a un debido proceso, solicita se les inicie un debido proceso ante la Comisión de Justicia, con todas las garantías que el derecho asiste.
- c) Se sancione a la Junta Directiva de la ADFP-SD, y determinar las sanciones disciplinarias que corresponden según RUI-PPF ya que:
 - a. Permitió la participación de clubes sin contar con el RENADE-IPD infringiendo el artículo 26 de la Ley N° 28036, con la Décimo Primera Disposición Final de las Bases del Torneo ADFP-SD 2014 y con la Décimo Primera Disposición Final de las Bases del Torneo ADFP-SD-2015.
 - b. Por decretar la Pérdida de la Categoría al Club Pacifico a través de una Carta Notarial sin motivación y con el agravante de no haber tenido la oportunidad ni el derecho de contar con un debido proceso administrativo y/o disciplinario, transgrediendo el derecho administrativo a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
 - c. Por dictar arbitrariamente y sin contar con el debido proceso administrativo y/o disciplinario alguno, la pérdida de la categoría del Club Pacifico, teniendo como fundamento un oficio con la opinión del secretario general de la FPF, documento que no tiene un efecto resolutivo vinculante, sin la motivación ni sustento jurídico administrativo, suscrita por el doctor Javier Quintana.
 - d. Por permitir en contra del derecho asociativo estatutario y de la normativa de la FPF, que los representantes de los clubesianza Universidad de Huánuco y Willie Serrato Puse conformen la Comisión de Bases del Torneo Descentralizado 2015 puesto que no cuentan con derechos asociativos ni administrativos.
 - e. Por permitir contra todo derecho asociativo y contra la normatividad de la FPF que el representante del Club Alianza Universidad de Huánuco tenga la facultad de emitir voto, sean estas administrativas, asociativas y/o deportivas durante las asambleas de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional.
 - f. Por no haber sido citados como institución asociada a todas las asambleas extraordinarias N° 08, 09, 10 y 11, realizadas por la





ASOCIACION DEPORTIVA DE FUTBOL PROFESIONAL SEGUNDA DIVISION

Asociación Deportiva de Fútbol Profesional – Segunda División,
atentando contra el artículo 21º de los estatutos de la ADFP-SD.

- g. Por no responder solicitudes ni comunicaciones formales relacionadas a diversos temas, sobre todo los relacionados a la organización del torneo, negándose a entregar fotocopias de documentación relacionada a las actas de asambleas de la asociación.
- h. Por instar y/u obligar y/o impulsar a los clubes asociados a participar en el Torneo Descentralizado de Segunda División Profesional 2015 con instituciones deportivas que no han obtenido el ascenso a Segunda División Profesional, al no obtener el Segundo lugar en el Torneo Copa Perú 2014, Copa Perú 2013, Copa Perú 2012, Copa Perú 2011, y que la participación de dichos clubes no cuenta con el debido respaldo de una Resolución Vigente de la Federación Peruana de Fútbol para participar en el actual Torneo ADFP-SD 2015.
- l. Permitir que un integrante de la Junta Directiva realice públicamente comentarios tendenciosos sobre el Club Pacifico referida a su capacidad económica y conductas realizadas, puesto que no se apertura ningún proceso disciplinario de oficio sobre el Vice Presidente de la ADFP-SD, contraviniendo con lo que dispone la Resolución N° 013-FPP-2012 y según faculta el RUI para iniciar proceso disciplinarios en su artículo 113º.

d. Pretensión accesoria a cualquiera de las pretensiones anteriores: Se mantenga la condición de asociado al Club Pacifico hasta que las instancias jurídicas deportivas decidan en última instancia sobre el reclamo, anulando la decisión de la junta directiva.

2.- El escrito presentado por el señor Francisco Gonzales Dávila de fecha 25 de agosto de 2015, en la cual se señaló que el procedimiento debía ser llevado a cabo de manera individual.

3.- El escrito presentado por el Club Pacifico FC de fecha 07 de setiembre de 2015, en respuesta al traslado del escrito presentado por el señor Francisco Gonzales Dávila de fecha 25 de agosto de 2015.

4.- Las Excepciones deducidas por el señor Francisco Gonzales Dávila de fecha 28 de setiembre de 2015 y los escritos de cada uno de sus directivos conformantes de la Junta Directiva de la ADFP-SD adhiriéndose al escrito del señor Francisco Gonzales Dávila.

5.- La absolución de las Excepciones propuestas presentada por el Club Pacifico de fecha 18 de noviembre de 2015.



ASOCIACION DEPORTIVA DE FUTBOL PROFESIONAL SEGUNDA DIVISION

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento de la Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol el mismo que señala que en aplicación del artículo 1º del Código Disciplinario de la FIFA, el Reglamento Único define las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FIFA y de la Federación Peruana de Fútbol, estableciendo las sanciones que las mismas conllevan y regula la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes, así como el procedimiento a seguir; esta norma concordante con lo establecido en el artículo 2º del mismo reglamento señala: La aplicación del presente Reglamento Único se extiende a todos los partidos y competencias organizados por la Federación Peruana de Fútbol, sus Asociaciones y Ligas. Se aplica, asimismo, cuando se trate de actos atentatorios hacia oficiales de partidos y, de manera más general, cuando se atente contra los objetivos estatutarios de la Federación Peruana de Fútbol y la FIFA (...)

La Comisión de Justicia de la ADFP-SD se rige por los Estatutos de la ADFP-SD por las normas establecidas en las Bases y su funcionamiento está normado por el Reglamento Único de Justicia Deportiva FPF, siendo competente para aplicar todas las disposiciones que sean pertinentes a los casos sometidos a su jurisdicción, conforme así lo ha establecido el artículo 84º de las Bases del presente campeonato.

SEGUNDO.- Que, conforme se observa del Reglamento Único de Justicia Deportiva de la FPF no se ha establecido exactamente cuál es el procedimiento a seguir a fin de poder encausar y llevar adelante los procedimientos en los cuales la Comisión de Justicia de la ADFP-SD tendrá la obligación de emitir pronunciamientos de acuerdo a su competencia, esto a fin de evitar se vulneren los derechos a un debido proceso. Es así que supletoriamente, para determinar el procedimiento en el presente proceso, se ha tomado lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley Nº 27444, el Código Procesal Civil y demás normas que resulten pertinentes.

TERCERO.- Que, de acuerdo al estado del proceso, se han presentado Excepciones deducidas por el señor Francisco Gonzáles Dávila de manera individual y la adhesión al escrito efectuada de manera separada por cada uno de los miembros de la Junta Directiva dirigidas a cuestionar la relación jurídico procesal, las mismas que han sido absueltas dentro del plazo otorgado.

Debemos tener en consideración que mediante Resolución Nº 168 ADFP-SD de fecha 14 de setiembre de 2015, esta Comisión de Justicia señaló que el presente procedimiento se efectuaría contra la Junta Directiva de la ADFP-SD y no de manera individual como se pretendió; sin embargo, el señor Francisco Gonzáles y los demás miembros de la Junta Directiva persistieron en presentar su defensa de manera individual, haciendo caso omiso a la Resolución Nº XXX. En caso hubiesen estado en desacuerdo con la decisión tomada por este Colegiado, pudieron haber utilizado los medios de defensa que las garantías a un debido proceso otorga, sin embargo no lo hicieron; siendo ello así, corresponde rechazar el escrito presentado por el señor




ASOCIACION DEPORTIVA DE FUTBOL PROFESIONAL SEGUNDA DIVISION

Francisco Gonzáles Dávila y los escritos de los demás miembros de la Junta Directiva efectuados de manera individual.

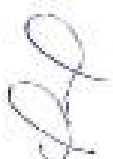
Habiéndose delimitado el proceso, corresponde resolver el fondo de la denuncia interpuesta, de acuerdo a cada una de las pretensiones señaladas.

PRETENSION 1

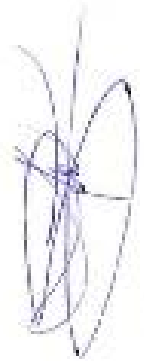
La revocación de la decisión de la Junta Directiva de la ADFP-SD, quien determinó la pérdida de categoría del Club Pacifico puesto que no se ha infringido las causales establecidas en el artículo 13 y 14 de los Estatutos de la ADFP-SD, basándose en la opinión impresa de un órgano federativo que no cuenta con las facultades de ordenar, disponer o determinar la pérdida de categoría al haber violado el derecho de contar con el debido proceso contemplado en el artículo 139º numeral 3 de la Constitución Política del Perú



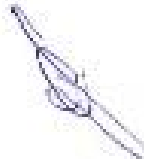
CUARTO.- Al 09 de Julio de 2015, el Club Pacifico no se encontraba registrado en el Libro Padrón de Asociados de la ADFP-SD, en razón que su registro fue retirado como consecuencia de la pérdida automática de su calidad de asociado conforme fue declarada por la Federación Peruana de Fútbol a través del Oficio N° 857-PPF-2015, firmado por el Dr. Javier Quintana Arraiza; esto se realizó como consecuencia de los actos propios cometidos por el mismo club, relacionados a la decisión de "(...) no participar en el Campeonato de Segunda División Profesional 2015 (...)"



QUINTO.- La decisión tomada por la Junta Directiva de la ADFP SD obedece precisamente al oficio remitido por el Dr. Javier Quintana Arraiza, Secretario General de la Federación Peruana de Fútbol, el cual el Club Pacifico resta credibilidad de su contenido al señalar que ha sido emitido por un órgano federativo que no cuenta con las facultades de ordenar, disponer o determinar la pérdida de categoría, esto aunado a que la ADFP-SD no realizó ningún proceso sancionador administrativo y/o disciplinario.



Sin embargo debemos tener en cuenta que el Secretario General firmante del Oficio N° 857-PPF-2015, siendo uno de los funcionarios de mayor jerarquía de la Federación Peruana de Fútbol conforme así lo señala el artículo 47º del Estatuto de la Federación Peruana de Fútbol, las comunicaciones que efectúa no podrían ser de manera personal sino a nombre de la Federación y es el encargado de ejecutar las decisiones de la misma, por tanto carece de sustento lo manifestado por el club denunciante.



Además debemos tener en consideración que el Club Pacifico con fecha 31 de marzo de 2015, manifiesta a través de la remisión de una carta dirigida a la Junta Directiva de la ADFP-SD, su intención de no participar en el Campeonato de Segunda Profesional 2015, misiva que fue puesta en conocimiento de la Federación Peruana de Fútbol el 08 de Julio de 2015, es decir el Club denunciante manifestó su voluntad de no continuar siendo miembro de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional de Segunda División.



ASOCIACION DEPORTIVA DE FUTBOL PROFESIONAL SEGUNDA DIVISION

Ante dicha intención expuesta por el Club Pacifico quedó incorporado en la causal de pérdida de su calidad de asociado contenida en el literal a) del artículo 13 de los Estatutos de la ADFP-SD el mismo que obra en la Escritura Pública de fecha 02 de setiembre de 1996 otorgada por ante el Notario Público de Lima, Dr. César Humberto Bazán Naveda, situación que fuera informada al Club Pacifico FC con la Carta Notarial de fecha 09 de julio de 2015.

De la revisión del Estatuto de la Asociación Deportiva de Fútbol de la ADFP-SD, señala en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13.- La calidad de asociado se pierde:

a) Por renuncia escrita (...)"

SEXTO.- Siendo ello así la Junta Directiva de la ADFP-SD entiende y aplica lo estipulado en sus Estatutos Sociales, siendo esta renuncia automática sin necesidad que previamente sea declara por la Comisión de Justicia de la ADFP-SD o se tenga que aperturar algún procedimiento administrativo sancionador a la declaración de pérdida de categoría, confirmándose esto además con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de la ADFP-SD que señala:

"Artículo 14.- Los clubes también¹ dejan de ser asociados automáticamente (...)"

Es por estas consideraciones que esta pretensión principal es declara infundada.

PRETENSION 2

Al no haberse respetado el derecho a un debido proceso, solicita se los inicie un debido proceso ante la Comisión de Justicia, con todas las garantías que el derecho asiste.

SETIMO.- Respecto a la pretensión bajo a análisis y conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, es criterio de este Colegado rechazar la pretensión expuesta por el club reclamante, dado que a nuestro entender no ha existido vulneración al debido proceso, toda vez que la renuncia expresa del Club Pacifico a participar en el Campeonato 2015, en su misiva de fecha 31 de marzo de 2015, tiene inherente su renuncia a su condición de asociado a la ADFP-SD, y por ende origina la pérdida de la categoría de forma automática sin necesidad de iniciar ningún procedimiento administrativo, esto acorde a lo establecido en los artículos 13^o y 14 del Estatuto de la Asociación Deportiva de Fútbol de la ADFP-SD. Siendo ello así, el Club Pacifico pierde la categoría de manera automática sin necesidad de iniciarse algún procedimiento administrativo, por lo cual esta pretensión es declarada infundada.

PRETENSION 3

Se sancione a la Junta Directiva de la ADFP-SD, y determinar las sanciones disciplinarias que corresponden según RUJ-FPF ya que:

¹ El subrayado es nuestro.



ASOCIACION DEPORTIVA DE FUTBOL PROFESIONAL SEGUNDA DIVISION

- a. Permitió la participación de clubes sin contar con el RENADE-IPD infringiendo el artículo 26 de la Ley Nº 28036, con la Décimo Primera Disposición Final de las Bases del Torneo ADFP-SD 2014 y con la Décimo Primera Disposición Final de las Bases del Torneo ADFP-SD-2015.

Respecto a este punto, mediante Oficio Nº 529-PPF-2015 la Federación Peruana de Fútbol comunica a la Junta Directiva de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional Segunda División la aprobación de las Bases del Campeonato Descentralizado ADFP-SD, señalando textualmente: "[...] *El referido Campeonato conforme ha sido aprobado por vuestra Asamblea se jugará con la participación de 14 Clubes. Cabe advertir que dentro de las 14 Clubes se encuentran aquellos que están bajo el Régimen de Licencia Temporal, el cual ha vencido el 31 de Diciembre del año 2014. No obstante resulta pertinente señalar que aún no ha entrado en vigencia el Reglamento de Licencias, por lo que en tanto no se aplique resultaría procedente sigan actuando aquellos clubes que se encuentran con Licencia Temporal. (...)*"

Conforme a ello, la Junta Directiva de la ADFP-SD no ha cometido infracción alguna, actuando dentro de los parámetros dispuestos por la Federación Peruana de Fútbol; debiendo declararse Infundada la pretensión en este extremo.

- b. Por decretar la Pérdida de la Categoría al Club Pacífico a través de una Carta Notarial sin motivación y con el agravante de no haber tenido la oportunidad ni el derecho de contar con un debido proceso administrativo y/o disciplinario, transgrediendo el derecho administrativo a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Respecto a este punto y tal como ya se ha expuesto en considerandos precedentes, la Carta Notarial remitida al Club Pacífico por parte de la Junta Directiva de la ADFP-SD con fecha 09 de julio de 2015, responde a la renuncia expresa y voluntaria presentada por el mismo Club recurrente; siendo ello así no corresponde el inicio de algún procedimiento administrativo y/o disciplinario contra la misma voluntad del renunciante; muy por el contrario el efectuar un procedimiento administrativo, se estaría vulnerando con lo dispuesto en el artículo 13º y 14º del Estatuto de la Asociación Deportiva de Fútbol de la ADFP-SD.

- c. Por dictar arbitrariamente y sin contar con el debido proceso administrativo y/o disciplinario alguno, la pérdida de la categoría del Club Pacífico, teniendo como fundamento un oficio con la opinión del secretario general de la PPF, documento que no tiene un efecto resolutivo vinculante, sin la motivación ni sustento jurídico administrativo, suscrita por el doctor Javier Quintana.

De acuerdo a las consideraciones expuestas hasta este punto, es pertinente aclarar que la Junta Directiva de la ADFP-SD, no tenía obligación ni necesidad de remitir la Carta de Renuncia del Club Pacífico en consulta a la Federación Peruana de Fútbol, a fin que emita su opinión respecto de la decisión del Club Pacífico de no participar en el Campeonato 2015, puesto que el artículo 13º y 14º del Estatuto de la Asociación Deportiva de Fútbol de la ADFP-SD son claros y precisos, al



ASOCIACION DEPORTIVA DE FUTBOL PROFESIONAL SEGUNDA DIVISION

señalar taxativamente los casos de pérdida de la categoría y que esta tiene carácter automático, sin mediar procedimiento administrativo alguno, situación que obedece a la manifestación de la voluntad expuesta por el propio Club renunciante, no habiéndose transgredido norma o procedimiento alguno a nuestro criterio.

Ahora, la decisión tomada por la Junta Directiva de la ADFP-SD, tiene como mayor fundamento el oficio remitido por el Dr. Javier Quintana Arraiza, Secretario General de la Federación Peruana de Fútbol, el cual el Club Pacifico resta credibilidad de su contenido al señalar que ha sido emitido por un órgano federativo que no cuenta con las facultades de ordenar, disponer o determinar la pérdida de categoría, sin embargo debemos tener en cuenta que el Secretario General firmante del Oficio N° 857-PPF-2015, es el funcionario de mayor jerarquía de la Federación Peruana de Fútbol conforme así lo señala el artículo 47° del Estatuto de la Federación Peruana de Fútbol, las comunicaciones que efectúa el mencionado Directivo no podrán considerarse a título personal sino a nombre de la Federación Peruana de Fútbol, siendo el encargado de ejecutar las decisiones de la misma, por tanto esta situación desbarata la pretensión planteada por el club denunciante, debiéndose declarar infundada.

- d. Por permitir en contra del derecho asociativo estatutario y de la normativa de la FPF, que los representantes de los clubes Alianza Universidad de Huánuco y Willie Serrato Puse conformen la Comisión de Bases del Torneo Descentralizado 2015 puesto que no cuentan con derechos asociativos ni administrativos.
- e. Por permitir contra todo derecho asociativo y contra la normatividad de la FPF que el representante del Club Alianza Universidad de Huánuco tenga la facultad de emitir voto, sean estas administrativas, asociativas y/o deportivas durante las asambleas de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional.
- f. Por no haber sido citados como institución asociada a todas las asambleas extraordinarias N° 08, 09, 10 y 11, realizadas por la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional – Segunda División, atentando contra el artículo 21° de los estatutos de la ADFP-SD.
- g. Por no responder solicitudes ni comunicaciones formales relacionadas a diversos temas, sobre todo los relacionados a la organización del torneo, negándose a entregar fotocopias de documentación relacionada a las actas de asambleas de la asociación.

Respecto a los puntos d., e., f., g., debemos señalar, el Club Pacifico perdió la condición de asociado desde el momento en que presenta su carta de renuncia a



ASOCIACION DEPORTIVA DE FUTBOL PROFESIONAL SEGUNDA DIVISION

participar en el Campeonato, es decir, desde el 31 de marzo de 2015, siendo consecuencia de ello, la sustracción del ámbito jurisdiccional de la Asociación.

En tal sentido, la Asociación no se encontraría obligada a citar o responder solicitudes o comunicaciones efectuadas por un Club que perdió la calidad de asociado, menos aún por un Club que no es miembro de su asociación. Por tanto, esta Comisión no encuentra sustento al argumento expuesto por el Club denunciante en cuanto al hecho de existir vulneración a las normas estatutarias y normas que rigen el ámbito deportivo y civil, debléndose, en tal sentido, declarar improcedentes todos estos puntos.

- h. Por instar y/u obligar y/o impulsar a los clubes asociados a participar en el Torneo Descentralizado de Segunda División Profesional 2015 con instituciones deportivas que no han obtenido el ascenso a Segunda División Profesional, al no obtener el Segundo lugar en el Torneo Copa Perú 2014, Copa Perú 2013, Copa Perú 2012, Copa Perú 2011, y que la participación de dichos clubes no cuenta con el debido respaldo de una Resolución Vigente de la Federación Peruana de Fútbol para participar en el actual Torneo ADFP-SD 2015.

En cuanto a este punto, mediante Oficio N° 529-FPF-2015 la Federación Peruana de Fútbol comunica a la Junta Directiva de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional Segunda División la aprobación de las Bases del Campeonato Descentralizado ADFP-SD, conforme se ha señalado en el punto a) de la presente resolución; siendo ello así este colegiado considera declarar infundado este punto determinándose la inexistencia de responsabilidad por parte de la Junta Directiva.

- i. Permitir que un integrante de la Junta Directiva realice públicamente comentarios tendenciosos sobre el Club Pacífico referida a su capacidad económica y conductas realizadas, puesto que no se apertura ningún proceso disciplinario de oficio sobre el Vice Presidente de la ADFP-SD, contraviniendo con lo que dispone la Resolución N° 013-FPF-2012 y según faculta el RUJ para iniciar procesos disciplinarios en su artículo 113°.

Este punto resulta improcedente, puesto que se denuncia un hecho que no tiene relación alguna con los hechos materia de la presente denuncia.

PRETENSION ACCESORIA A CUALQUIERA DE LAS PRETENSIONES

Se mantenga la condición de asociado al Club Pacífico hasta que las Instancias jurídicas deportivas decidan en última instancia sobre el reclamo, anulando la decisión de la junta directiva.

Al ser una pretensión accesoria que corre la misma suerte que la pretensión principal, al haber sido rechazadas las pretensiones, esta pretensión accesoria también es rechazada.



ASOCIACION DEPORTIVA DE FUTBOL PROFESIONAL SEGUNDA DIVISION

Por estas consideraciones, este colegiado en uso de sus facultades **RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por el Club Pacifico respecto a las Pretensiones Principales N° 1, 2; respecto a la Pretensión 3, se declara **INFUNDADA** en sus puntos a), b) c), h), e **IMPROCEDENTE** sus puntos d), e), f), g), i), e **INFUNDADA** la única pretensión accesoria plantcada, archivándose los actuados.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado por: Dr. Carlos Urquiaga-Meyra, Sr. Oscar Sandoval Urbina, Dr. Omar Figueroa Camacho, Ronni Sánchez Zapata.